

tiembre de mil novecientos setenta y tres la subasta de esos bienes embargados, señalándose para el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y tres y anunciándose en el «Boletín Oficial» de la provincia de veintidós de septiembre anterior. Después de lo cual, la Entidad «Constructora Inmobiliaria Urbanizadora Vasco Aragonesa, S. A.» (CIVASA), propietaria del local de negocio cuyo derecho de traspaso fue embargado, comunicó al Juzgado, en escrito de veintinueve de ese mismo mes de septiembre, que por sentencia de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y tres del Juzgado Municipal número cinco de Zaragoza tuvo lugar el desahucio de la demandada, arrendataria de dicho local, por falta de pago, habiendo quedado efectivamente desalojado el mismo, por lo que el derecho de traspaso embargado ya no existe, al haber quedado resuelto el contrato de arrendamiento y recuperada su posesión y libre disposición por el propietario del inmueble.

Segundo.—Que, por otra parte, el Recaudador de Contribuciones de la tercera Zona de Zaragoza, en expedientes administrativos de apremio por débitos tributarios a la Hacienda de la misma «Aragonesa de Recambios y Accesorios, S. A.», embargó, en diez de abril de mil novecientos setenta y tres, además de otros bienes, el derecho de traspaso del local del paseo de Fernando el Católico, diecinueve, y varios muebles, algunos de los cuales coinciden con los del embargo judicial, nombrando un depositario de los bienes y practicándose la anotación de tal embargo del Recaudador en el Registro de Hipoteca Mobiliaria de Zaragoza en nueve de julio de mil novecientos setenta y tres. El depositario de los bienes comunicó a la Recaudación, en treinta del mismo mes de julio de mil novecientos setenta y tres, que se había producido una remoción del depósito de algunos de tales bienes por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Zaragoza, en cumplimiento de exhorto del Juzgado de Primera Instancia número uno de Tarragona, así como el lanzamiento en procedimiento de desahucio de los locales en autos del Juzgado Municipal número 5 de Zaragoza; nombrándose entonces nuevo depositario, al que se entregaron los bienes muebles restantes, situándolos en otro local.

Tercero.—Que, al conocer el anuncio de la subasta convocada por el Juzgado de Primera Instancia número seis de Zaragoza, el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió un escrito de fecha quince de octubre de mil novecientos setenta y tres, a dicho Juzgado, acompañando copia del dictamen favorable del Abogado del Estado, por el cual escrito le requirió de inhibición para que suspendiese todo procedimiento en el asunto, dejando libre la acción administrativa en relación con los bienes cuya subasta había anunciado y la subasta misma, con devolución por ese Juzgado de los bienes indebidamente extraídos del depósito administrativo; alegaba para ello que la traba administrativa era anterior y que solo existía anotación registral en favor de la Hacienda Pública e invocaba la reiterada doctrina de los Decretos resolutorios de cuestiones de competencia en casos similares.

Cuarto.—Que, al recibir el requerimiento, el Juez de Primera Instancia número seis de Zaragoza suspendió el trámite de sus actuaciones y, por tanto, la celebración de la subasta anunciada, pasó los autos al Ministerio Fiscal y a la parte demandante (estando la demandada en situación de rebeldía), los cuales se opusieron a la inhibición pedida, y dictó un auto en veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y tres, por el cual declaró no haber lugar al requerimiento de inhibición propuesto por el Delegado de Hacienda; se fundaba en la doctrina de que la prioridad en el tiempo determina la competencia en los supuestos de duplicidad de embargos, en que, no conociendo los términos de la diligencia del embargo administrativo, no podría apreciar una identidad entre los bienes embargados en ella y los del embargo judicial, por lo que se refiere al derecho de traspaso del local, en que el embargo judicial es anterior en el tiempo al administrativo, sin que la anotación preventiva de éste en el Registro de Hipoteca Mobiliaria tenga, a los efectos aquí perseguidos, mayor virtualidad, puesto que no existe en la Ley de Hipoteca Mobiliaria ningún artículo que determine la eficacia de las anotaciones de embargo, ni las consecuencias de su falta de anotación, pudiendo atribuirse, en el mejor de los casos, un efecto de reforzamiento de la garantía frente a terceros, nunca el carácter de constitutiva del embargo.

Quinto.—Que, firme esta decisión y comunicada al requerente, ambas autoridades contendientes tuvieron por formulada la cuestión de competencia y remitteron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos: El apartado segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de quince de septiembre de mil ochocientos setenta;

«La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponden exclusivamente a los Jueces y Tribunales.»

El artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Zaragoza y el Juez de Primera Instancia número seis de Zaragoza también, al requerir el primero al segundo para que se abstenga de llevar ade-

lante una ejecución sobre unos bienes embargados judicialmente, que también han sido objeto de embargo administrativo.

Segundo.—Que, según el constante criterio que se viene manteniendo en los Decretos resolutorios de cuestiones de competencia, la solución a los casos de dos embargos constituidos por dos autoridades de distinto orden y cada una dentro de su competencia ha de buscarse determinando cuál de los dos embargos ha sido primero en el tiempo, si bien sin que ello signifique perjuicio para uno u otros acreedores, puesto que no se entra en la prelación de los respectivos créditos, sino sólo un medio de determinar qué jurisdicción es la que habrá de tener en cuenta los derechos de todos, criterio reconocido y admitido expresamente en el caso actual tanto por el Delegado de Hacienda requirente como por el Juez de Primera Instancia requerido.

Tercero.—Que los dos embargos de este caso, aunque no tienen igual extensión, coinciden en algunos bienes muebles y en el derecho de traspaso de un local comercial, aunque no se contemplan con la unidad jurídica de un establecimiento mercantil, tal como se construye para los casos de hipoteca mobiliaria, sino con su respectiva naturaleza propia. Respecto de los muebles, no habrá dificultad para guiarse por las fechas de uno y otro embargo, de los cuales aparece como más antiguo el judicial (constituido el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres) y no el administrativo (constituido el diez de abril de mil novecientos setenta y tres), y, en cuanto al derecho de traspaso del local (cuyas dos trabas son de las mismas respectivas fechas), el hecho de que el embargo administrativo fué anotado en el Registro de Hipoteca Mobiliaria, conforme al apartado d) del artículo 88 de la Ley de tal Hipoteca, y el embargo judicial no, que pudiera haber traído la precisión de plantearse el problema de si en tal caso debiera tenerse en cuenta la fecha de la constitución del embargo o la de su anotación, ha quedado fuera de la necesidad de ser considerado, por la circunstancia de que según aparece acreditado tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, un desahucio judicial con la resolución del contrato de arrendamiento y el lanzamiento subsiguiente del arrendatario, ha venido a producir la inexistencia de tal derecho y, por lo tanto, la falta de efectividad de los dos embargos sobre él.

Cuarto.—Que, por otra parte la pretensión que el requirente formula de que le sean devueltos por el Juzgado de Primera Instancia número seis de Zaragoza los bienes que le fueron extraídos del depósito administrativo resulta incontraria, porque tal extracción no fué acordada ni practicada por este Juzgado, al que se dirige el requerimiento, sino que quien dispuso de los bienes fué el Juzgado de Primera Instancia número uno de Tarragona y quien los tomó, en virtud de exhorto suyo, fué el Juzgado de Primera Instancia número dos de Zaragoza, en un procedimiento cuyo carácter y fecha no constan, pero que aparece como anejo al Juzgado requerido.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia número 6 de Zaragoza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno.
CARLOS ARIAS NAVARRO

12161

DECRETO 1694/1974, de 30 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Las Palmas y el Juzgado de Primera Instancia de Telde.

Resultando que el Gobernador civil de Las Palmas de Gran Canaria requirió el veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres al Juez de Primera Instancia e Instrucción de Telde para que se abstuviera de conocer de la acción interdictal de obra nueva ejercitada por don Juan Almeida Quintana contra don Francisco Macías del Toro y el Servicio Hidráulico de Las Palmas; el requerimiento no contenía separadamente las cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho, ni la cita literal e íntegra de los preceptos en que se fundaba, y se acompañaban copias del dictamen emitido por la Abogacía del Estado y de los documentos en que se fundaba la inhibitoria, donde se expresaban tales cuestiones y fundamentos, así como la cita literal de las disposiciones correspondientes.

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia de Telde, por providencia de veintiocho de junio de mil novecientos tres, ordenó la unión del requerimiento a los autos y la suspensión del procedimiento, con traslado al Ministerio Fiscal y a las partes para que formularan las alegaciones que creyeran oportunas;

Resultando que, evacuado por las partes el traslado conferido, el Juzgado, por auto de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, declaró que la competencia para conocer de las acciones interdictales correspondía a la Jurisdicción ordinaria, por lo que no había lugar a acceder al requerimiento de inhibición hecho por el Gobernador civil;

Resultando que con todo ello se tuvo por formada cuestión de competencia entre el Gobernador civil de Las Palmas y el Juzgado de Primera Instancia de Telde:

Vistos: La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

-Artículo diecinueve:

Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que soan de aplicación al caso y aquellos en que se apoyan para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

-Artículo treinta y tres:

Dicho Cuerpo Consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observe en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente.

Considerando que la presente cuestión ha sido suscitada al requerir el Gobernador civil de Las Palmas al Juzgado de Primera Instancia de Telde para que se abstenga de conocer de la demandada de interdicto de obra nueva interpuesta por don Juan Almeida Quintana contra don Francisco Macías del Toro y el Servicio Hidráulico de Las Palmas:

Considerando que los requerimientos de inhibición que formulan las autoridades judiciales y administrativas han de ajustarse a lo establecido en el artículo diecinueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, manifestando en ellos indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho y con cita literal de los textos íntegros de los artículos y preceptos legales, sin que pueda entenderse cumplido el requisito por la simple cita de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales;

Considerando que en el caso presente se han omitido las formas prescritas por el indicado precepto, ya que el oficio enviado por el Gobernador civil de Las Palmas al Juez de Primera Instancia de Telde, si bien contiene el requerimiento de aquella autoridad para que ésta se abstenga de conocer del interdicto planteado, no se ajusta a lo ordenado en el artículo diecinueve de la Ley citada, ya que no especifica las cuestiones de hecho ni las razones de derecho, ni cita literalmente las disposiciones aplicables y los artículos de la propia Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, a cuyo amparo se suscita la cuestión, como de manera taxativa prescribe el indicado precepto;

Considerando que no puede entenderse cumplida la norma del artículo antes citado, diciendo que la exposición de las cuestiones de hecho y las razones de derecho, con citación literal de los preceptos legales aplicables a este caso, se contiene en el informe de la Abogacía del Estado y en ocho documentos que se acompañan, pues el tan repetido artículo diecinueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho dice inequívocamente que cada requerimiento ha de ir en oficio separado que contendrá las cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho, así como la cita literal de los textos aducidos, sin que, según la redacción de la inhibitoria, la autoridad requirente haga suya la formulación de esas cuestiones de hecho y consideraciones jurídicas del informe y los citados ocho documentos adjuntos, lo que sería absolutamente necesario para cumplir con la norma antes citada, según la doctrina, entre otras, sentada en el Decreto resolutorio de competencia de la Presidencia del Gobierno de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve, al declarar que para que el dictamen del Abogado del Estado que acompañe a la inhibitoria y en el que se expresen separadamente las cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho, así como la cita literal e íntegra de los preceptos en que se funda, pueda servir para que el requerimiento no tenga defecto formal, es preciso que lo haga suya la autoridad requirente.

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo treinta y tres de la Ley de Conflictos citada se ha de apreciar la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento, que en el caso presente se reducen a la ya expuesta omisión de las formas a que han de ajustarse los requerimientos de inhibición, formas que la propia Ley califica de indispensable, por lo que el defecto obliga a declarar mal planteada la cuestión e impide entrar en el examen del fondo de la misma.

En su virtud, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12162

ORDEN de 24 de mayo de 1974 por la que se dispone la aprobación de un prototipo de balanza automática colgante marca «Micra», modelo «MC-10», de alcance 10 kilogramos y divisiones de 5 gramos.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por don José Campillo Fernández, con domicilio en Barcelona, calle de Rocafort, número 151, en solicitud de aprobación de un prototipo de balanza automática colgante marca «Micra», modelo «MC-10», de alcance 10 kilogramos, divisiones de 5 gramos, doble esfera, de giro múltiple de la aguja (2 giros) y lectura del peso por el sistema de ventanillas, con 5 ventanillas para la indicación de los kilogramos y una escala circular periférica para la fracción del kilogramo con 5 sectores graduados de 0 a 1.000 gramos, fabricada en sus talleres.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de 1 de febrero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del día 15), y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resuelto:

1.º Autorizar en favor de don José Campillo Fernández el prototipo de balanza automática colgante marca «Micra», modelo «MC-10», de alcance 10 kilogramos, divisiones de 5 gramos, doble esfera, de giro múltiple de la aguja (2 giros) y lectura del peso por el sistema de ventanillas, con 5 ventanillas, para la indicación de los kilogramos y una escala circular periférica para la fracción del kilogramo, con 5 sectores graduados de 0 a 1.000 gramos, y cuyo precio máximo de venta será de veintidós mil (22.000) pesetas.

2.º La aprobación del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del día 8 de agosto).

3.º Las balanzas correspondientes al prototipo aprobado, llevarán inscritas en sus cartas o esferas las siguientes indicaciones:

- El nombre del fabricante, marca del aparato y designación del modelo o tipo del mismo.
- El número de fabricación del aparato, que deberá estar grabado también en una de sus piezas principales interiores.
- Denominación, alcance, pesada mínima y valor de la menor división de la escala que corresponde a la balanza, así como la indicación de la existencia de un juego de pesas para comprobar la exactitud de la pesada.
- Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 24 de mayo de 1974.

CARRO

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

12163

RESOLUCION de la Dirección General de Promoción de Sahara por la que se convoca el concurso para la adjudicación de los premios «Africa» (Literatura y Periodismo) 1974.

Con el fin de cumplimentar la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 4, de 4 de enero de 1945) se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se anuncia el concurso para otorgar los premios «Africa» (Literatura y Periodismo) 1974, conforme a las siguientes condiciones:

Se instituye un premio de 50.000 (cincuenta mil) pesetas, que se concederá al mejor trabajo sobre un tema científico o literario, de libre elección, siempre que verse sobre la acción de España en Africa. El trabajo será totalmente inédito.

Las obras que opten al premio deberán ser entregadas en la Dirección General de Promoción de Sahara antes del 1 de diciembre de 1974.

El premio podrá declararse desierto si, a juicio del Jurado calificador, ninguna de las obras presentadas reuniera méritos suficientes.

Los trabajos se presentarán en sobre abierto, indicando en el mismo el nombre del autor y demás circunstancias personales.

La primera edición de la obra galardonada será propiedad de la Dirección General de Promoción de Sahara, a cuyo cargo correrá la edición de la misma. La segunda y posteriores edi-